

385D0487

Nº L 293/14

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

5. 11. 85

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de octubre de 1985

referente a las condiciones de policía sanitaria y al certificado sanitario para la importación de carnes frescas procedentes de Chile

(85/487/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, referente a problemas sanitarios y de policía sanitaria con ocasión de la importación de animales de las especies bovina y porcina y de las carnes frescas procedentes de los países terceros <sup>(1)</sup>, modificada en último lugar por la Directiva 83/91/CEE <sup>(2)</sup>, y en particular su artículo 16,

Considerando que la Decisión 79/544/CEE de la Comisión <sup>(3)</sup> autorizó a los Estados miembros a importar de Chile carnes frescas de las especies bovina, ovina y caprina así como de solípedos domésticos, conforme a las condiciones de policía sanitaria y al certificado sanitario resultantes de la situación en que se encontraba en aquella época Chile en materia de fiebre aftosa;

Considerando que, a continuación de una misión veterinaria de la Comunidad y basándose en las informaciones recibidas, resulta evidente que la situación sanitaria en Chile es excelente, estable y perfectamente controlada por unos servicios veterinarios bien estructurados y organizados, en particular en lo que se refiere a las enfermedades transmisibles a través de las carnes;

Considerando que, además, las autoridades veterinarias responsables de Chile han confirmado que ese país está libre de peste bovina y de fiebre aftosa desde hace por lo menos 12 meses, y que no se ha efectuado ninguna vacunación contra dichas enfermedades durante todo ese tiempo;

Considerando que las autoridades veterinarias responsables de Chile han consentido en notificar a la Comisión de las Comunidades Europeas y a los Estados miembros, por télex o por telegrama, en un plazo de 24 horas a más tardar, la confirmación de la aparición de una de las en-

fermedades arriba mencionadas, o la decisión de recurrir a la vacunación contra una de ellas;

Considerando que las condiciones de policía sanitaria y el certificado sanitario deberán adaptarse a la situación sanitaria del país tercero de que se trate;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión concuerdan con el dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Los Estados miembros autorizarán la importación de carnes frescas de animales de las especies bovina, ovina y caprina así como de solípedos domésticos procedentes de Chile, siempre que dichas carnes respondan a las condiciones determinadas en un certificado sanitario conforme al Anexo y que deberá acompañar al envío.

*Artículo 2*

La presente Decisión no se aplicará a las importaciones de glándulas y de órganos autorizados por el país destinatario para la fabricación de productos farmacéuticos.

*Artículo 3*

La presente Decisión deroga la Decisión 79/544/CEE.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 1985.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

<sup>(2)</sup> DO nº L 59 de 5. 3. 1983, p. 34.

<sup>(3)</sup> DO nº L 146 de 14. 6. 1979, p. 24.

ANEXO

CERTIFICADO SANITARIO

para las carnes frescas (1) de animales domésticos de las especies bovina, ovina y caprina, así como de solípedos domésticos, destinados a la Comunidad Económica Europea

País de destino: .....

Número de referencia del certificado de salubridad (2) .....

País exportador: Chile

Ministerio: .....

Servicio: .....

Referencias: .....

(facultativo)

I. Identificación de las carnes:

Carnes de .....

(especie animal)

Naturaleza de las piezas: .....

Naturaleza del embalaje: .....

Número de piezas o de unidades de embalaje: .....

Peso neto: .....

II. Procedencia de las carnes:

Dirección(es) y número(s) de autorización veterinaria (2) del (de los) matadero(s) autorizado(s): .....

.....

.....

Dirección(es) y número(s) de autorización veterinaria (2) del (de los) local(es) de despiece autorizado(s): .....

.....

.....

III. Destino de las carnes:

Las carnes serán expedidas de: .....

(lugar de carga)

a: .....

(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente (3) .....

Nombre y dirección del expedidor: .....

Nombre y dirección del destinatario: .....

.....

(1) Se entiende por carnes frescas toda carne procedente de animales domésticos de las especies bovina, ovina o caprina, así como de solípedos domésticos, apta para el consumo humano y que no hubiere sido sometida a ningún tratamiento dirigido a asegurar su conservación. No obstante, las carnes tratadas mediante el frío se consideran como frescas.

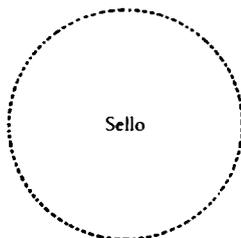
(2) Facultativo si el país de destino autorizare la importación de carnes frescas para usos distintos al consumo humano, conforme a lo dispuesto en el punto a) del artículo 19 de la Directiva 72/462/CEE.

(3) En el caso de los aviones, indiquese el número del vuelo, y en el caso de los barcos, el nombre del barco.

**IV. Certificado sanitario**

El veterinario oficial abajo firmante certifica que las carnes frescas antes descritas provienen:

- de animales que han permanecido en el territorio de Chile como mínimo durante los tres primeros meses precedentes a su sacrificio, o desde su nacimiento si se tratare de animales de menos de tres meses de edad,
- si se tratare de carnes frescas de ovinos y de caprinos, de animales que no proceden de ganaderías objeto de prohibición, por razones sanitarias, por haberse declarado en el curso de las seis semanas precedentes uno o varios casos de brucelosis ovina o caprina.



Hecho en ..... , el .....

.....  
(Firma del veterinario oficial)